

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403682
Materia Hacienda pública
Asunto Alta en el suministro de agua. Precio abusivo.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la promotora de la queja presentó un escrito registrado el 01/10/2024, al que se le asignó el número de queja 2403682.

En su escrito de queja manifestaba sustancialmente que en fecha 09/04/2024, presentó ante el Ayuntamiento de Cabanes un escrito poniendo de manifiesto que el precio por darse de alta en el suministro de agua (1041,40€) era abusivo. Que en fecha 16/09/2024 recibió un escrito de (...) con las tarifas aplicables al alta en el suministro de agua potable, pero el Ayuntamiento de Cabanes que tiene competencia exclusiva sobre el servicio del suministro de agua potable, además de ser el responsable de fijar y modificar las tarifas de gestión de dicha agua no ha dado respuesta alguna hasta el momento.

1.2. El 02/10/2024, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Cabanes la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, de una copia sellada de la respuesta dada por ese Ayuntamiento a la petición instada por la promotora de la queja en su escrito de fecha 09/04/2024, contestando en fecha 07/10/2024, manifestando que el Ayuntamiento había dado respuesta a través del escrito de (...) de fecha 16/09/2024, debidamente notificado al interesado.

1.3. Del informe del Ayuntamiento de Cabanes, dimos traslado para audiencia a la promotora de la queja en fecha 07/10/2024, la cual no presentó escrito de alegaciones.

1.4. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos de la autora de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento del recordatorio de deberes legales y de la recomendación con los que concluimos.

2 Conclusiones de la investigación

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva por parte del Ayuntamiento de Cabanes en contestar al escrito presentado por la promotora de la queja en fecha 09/04/2024, solicitando que se modificara la tarifa de alta en el suministro de agua, ajustándola a un precio razonable y asequible como en el resto de las poblaciones de la provincia de Castellón.

En este sentido, resulta de aplicación tanto la Ley 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición (artículo 11.1), como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21.3), que reconocen el derecho a recibir una respuesta de la Administración Pública en el plazo máximo de tres meses.

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, desde la fecha en que el escrito haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 09/04/2024.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta expresa, motivada, en plazo y con pie de recursos, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

También resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 88.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que exige a todas las Administraciones Públicas que en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado se dicte una resolución congruente con las peticiones formuladas por éste y debidamente motivada, con expresión de los recursos que contra la misma procedan.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que la promotora de la queja a través de un escrito de fecha 09/04/2024, se dirigió al Ayuntamiento de Cabanes como administración competente para fijar y modificar las tarifas de gestión del servicio de suministro de agua potable en esa localidad, solicitando que la tarifa establecida para la instalación del contador del agua se ajustara a un precio razonable y asequible, y recibió cinco meses más tarde, concretamente el 16/09/2024, una respuesta de la mercantil (...), empresa encargada del abastecimiento del agua en la ciudad de Cabanes, limitándose a desglosar la factura de alta en el suministro de agua por importe de 1041,40€, que fue abonada por la autora de la queja. Pero esta contestación no puede sustituir la del Ayuntamiento de Cabanes que ostenta la competencia exclusiva sobre el servicio de suministro de agua potable en esa localidad, y además es el responsable de fijar y modificar las tarifas relativas a la gestión de esa agua, por tanto es el órgano competente para contestar a la solicitud de la interesada, sin que pueda delegar la respuesta en la empresa concesionaria (...), debiendo dictar la administración local, aunque ya fuera del plazo legalmente establecido de tres meses, una resolución expresa, congruente con lo solicitado por la ciudadana, debidamente justificada y con pie de recursos en el marco del derecho a una buena administración.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Cabanes:

Primero. RECORDAMOS al AYUNTAMIENTO DE CABANES EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido de tres meses, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 11.1 de la Ley 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, y en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO DE CABANES que proceda a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada en fecha 09/04/2024, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Aviso plazos DANA 2024

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#) y en www.elsindic.com.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana